CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando con ocasión al requerimiento realizado a la parte actora mediante auto del 19 de octubre de 2021, que la citación previa a la notificación remitida al codemandado Jhon James Medina Obando, ya fue remitida y anexa constancia de radicación. *(Ver anexo 12)*

Verificada la plataforma se advierte que el memorial no fue allegado al despacho.

Asimismo, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron de la siguiente manera:

- **<u>En forma personal conforme al C.G.P</u>**:

Demandado	**Entrega de Notificación**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
Lina Paola Medina Obando	Agosto. 24/21 (Anexo 11, Cdno. principal digital)	Del 25 Ago. Al 8 Sep. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta
Juan Camilo Moreno Gómez	Agosto. 24/21 (Anexo 11, Cdno. principal digital)	Del 25 Ago. Al 8 Sep. de 2021 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

- **<u>Conforme a lo reglado en el artículo 291 y 292 C.G.P.:</u>**

Demandado	**Entrega citación Not. personal**	**Entrega de Notificación por Aviso**	**Surtida Notificación**	**Término para Retirar copias**	**Término para Pagar y/o Excepcionar**	**Fecha respuesta**
Jhon James Medina Obando	Agos. 21/ 21(Pag. 6 a 9, anexo 18, Cdno. principal)	Sep. 25/21, según constancia realizada por el CSJ (Pág. 13 a 16 Anexo 18., Cd. Ppal.)	Sep. 27/21 5:00 p.m	Sep. 28, 29 y 30 de 2021	1 a Oct. 14 de 2021 a (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.
Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales[1], como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Octubre 21 de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

[1] Se verificó en el aplicativo del CSJ en la siguiente dirección electrónica http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=sidoju&action=FiltroListarTablaEntrantes&dato_0=1&dato_1=2020-10-12&dato_2=2020-11-22&datox1=22&datox2=%20&datox3=%20&datox4=&datox5=&datox6=&datox7=&datox9=&datox10=

Rad. 170014003009-2021-00407

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda ejecutiva promovida por la señora **María Paula Vargas Giraldo-,** en contra de los señores **Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez** y a favor de la señora **María Paula Vargas Giraldo -,** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, cuaderno principal.

La notificación a los señores Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez se surtió el 24 de agosto de 2021, y el señor Jhon James Medina Obando se surtió el 27 de septiembre de 2021, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la persona demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), visible en el anexo 4, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, promovido por la señora **María Paula Vargas Giraldo -,** donde son accionados los señores **Jhon James Medina Obando, Lina Paola Medina Obando y Juan Camilo Moreno Gómez** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). (Ver anexo 4, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados rematense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales al ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.) En su momento remítase las diligencias a la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

AY

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f53e0d593692b0dc947e45cf0c71405ff329d4537e4beaa5168522760389a0**
Documento generado en 22/10/2021 11:24:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica